

IMPUGNACION - AUTO 558 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Miércoles 22/09/2021 15:58

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

ARACELLY COMPENSACION- APELACION - EXPORTADO.pdf;

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

E.....S.....D.

Referencia: Radicación 76-111-31-03-003-2008-00060-00

Proceso Ejecutivo – Costas Procesales

Recurso de Reposición y apelación subsidiaria en contra de la providencia 558 de 16 Septiembre de 2021 – Estado 139 de Septiembre 15 de 2021

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, mayor y vecino de Buga, abogado titulado en ejercicio, identificado con la c.c. 14.887.646 y TP 60880 del C S J acudo en oportunidad legal y en término legal - en atención a las normas legales procedentes- vigentes en Colombia, en pro de los intereses de la accionada María Aracelly Ramírez Arce, al efecto preciso RECURRI EN REPSCION Y APELACIN SUBSIDIARIA EN CONTRA D ELA PROVIDENCIA DE LA REFERNCIA POR LA QUE SE NIEGA LA ADMISION Y PROCEDIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACION POR EL FENOMENO D ELA COMPENSACION- ESTANDO ESTE TRAMITE EN EJECUCION DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CONLA MISMA- Y POR CUANTO SE EXPRESA A CONTINUACION:

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

E.....S.....D.

Referencia: Radicación 76-111-31-03-003-2008-00060-00

Proceso Ejecutivo – Costas Procesales

Recurso de Reposición y apelación subsidiaria en contra de la providencia 558 de 16 Septiembre de 2021 – Estado 139 de Septiembre 15 de 2021

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, mayor y vecino de Buga, abogado titulado en ejercicio, identificado con la c.c. 14.887.646 y TP 60880 del C S J acudo en oportunidad legal y en término legal - en atención a las normas legales procedentes- vigentes en Colombia, en pro de los intereses de la accionada María Aracelly Ramírez Arce, al efecto preciso RECURRI EN REPSCION Y APELACION SUBSIDIARIA EN CONTRA D ELA PROVIDENCIA DE LA REFERNCIA POR LA QUE SE NIEGA LA ADMISION Y PROCEDIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACION POR EL FENOMENO D ELA COMPENSACION- ESTANDO ESTE TRAMITE EN EJECUCION DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CONLA MISMA- Y POR CUANTO SE EXPRESA A CONTINUACION:

1.- YERRO POR INTERPRETACION INDEBIDA DE LA LEY SUSTANCIAL- SE PROCEDIO A PEDIR que se declare la terminación del proceso ejecutivo por la verificación del PAGO total de la obligación y al respecto aporto los siguientes argumentos y razones de hecho y de derecho, como los medios de prueba que corresponden a los mismos, de la manera expresada e ilustrada.-

2.- Se solicito a usted respetuosamente dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, la Terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, según lo concerniente a este fenómeno jurídico -PAGO- que se orienta desde y hasta los límites del **Inciso Segundo del ARTÍCULO 1625 del C.C. Y esta ley sustancial no se acata en cuanto que las adecuaciones del procedimiento versaran en la forma y manera que estas premisas la hagan modificable en la aplicación hermenéutica y vemos que el despacho se aparta de ello, puesto que si es preciso y vigente que las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:**

1. Por la solución o pago efectivo.
2. Por la novación.
3. Por la transacción.
4. Por la remisión.

5. Por la compensación.
6. Por la confusión.
7. Por la pérdida de la cosa que se debe.
8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9. Por el evento de la condición resolutoria.
10. Por la prescripción.

En casi todos los ordenamientos está regulada la compensación legal, la compensación convencional y la compensación judicial.

Se queda el interrogante sin resolver ¿Qué pasa si la otra parte también es acreedora pero su deuda no está vencida ni es exigible? ¿Podrá defenderse solicitando una compensación de cantidades?

Sabemos que la compensación, es un concepto simple conocido prácticamente por todo el mundo. Pues con ella se permite liquidar saldos pendientes cuando una persona es, simultáneamente, deudora y acreedora de otra. Sin embargo, existen diferentes modalidades de compensación, con diferentes requisitos. Es de estudiar cuales son las clases y en especial, como opera y aplican los Jueces, la compensación judicial.

I.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades que se indica en el fundamento que adelante proveo. La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra.

II.- Oportunidad Y Procedibilidad.- De cara lo preceptuado en el Inciso segundo del Artículo 461 del C.G.P. respecto de la Terminación del proceso por pago – Se acude ante el Juez de conocimiento – en la hora de ahora – cuando ya existe liquidación en firme del crédito, por parte del ejecutado presentándole la liquidación adicional a que hay lugar, por obvias razones, con ella se le acompaña los títulos de acreditación del pago por compensación generado de pleno derecho y en los términos del Art 1715 del C.C. de dichos valores a órdenes del juzgado, a efectos de que el juez proceda a declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella liquidación adicional, y disponga la cancelación de los embargos.

CONCORDANCIAS: **Código Civil**: Arts. 1495, 1503, 1504, 1536, 1602, 1626, 1687, 1711, 1714, 1724, 1729, 1740, 1946, 2469, 2512 y 2535. · **Código de Comercio**: Art. 878. 400JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevaleislacion.com).* · SENTENCIA T-118A DE 12 DE MARZO DE 2013. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. *Responsabilidad civil médica.*

EXPEDIENTE 7386 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2003. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. *Incumplimiento del contrato.*· EXPEDIENTE 6897 DE 14 DE FEBRERO DE 2002. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ. *Perdida de la cosa.*· EXPEDIENTE 5208 DE 11 DE ENERO DE 2000. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ. *Prescripción extintiva de las obligaciones.*· **SENTENCIA C-543 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1993.** CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE ARANGO MEJIA. *¿La prescripción es una institución de derecho sustancial o procesal?*· EXPEDIENTE 4524 DE 17 DE MAYO DE 1993. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JAIME ABELLA ZARATE. *La novación objetiva se surte mediante acuerdo de voluntades del acreedor y deudor de la obligación primitiva.*

III.- Precedente:

(1).- Mediante Auto Interlocutorio, ese Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la actora y en contra de Mi representada, por la suma de capital e intereses que correspondieren a la condena en costas impuesta en la providencia de Instancia que sirvió de medio de recaudo y aprobada mediante auto de sustanciación encontrándose en firme, así mismo que dispuso mandamiento por los intereses moratorios a la rata porcentual anual legal, desde fecha cierta , hasta el pago total de la obligación.

(2) La demandada se notifica por conducta concluyente del auto que dispuso los pagos dinerarios y del que ordeno seguir adelante la ejecución, por ante el suscrito apoderado judicial – sin otras razones que las expuestas en autos y luego de ardua discusión legal.

(3) Notificados de la manera prenotada y no accionándose contra las pretensiones de la presente demanda se adelanta la liquidación del crédito en los términos precisados en el auto 315 de 03 de junio de 2021, a saber:

CAPITAL INSOLUTO \$ 2.000.000,00

INTERESES DE MORA de 03-03-2017 a 30-04-2021..... 509.000,00 TOTAL \$ 2.509.000,00

(3.1).- Liquidación Adicional Actualizada Para Hasta 30 De Junio De 2021. De cara lo preceptuado en el Inciso segundo del Artículo 461 del C.G.P. respecto de la Terminación del proceso por pago – CAPITAL INSOLUTO \$ 2.000.000,00

INTERESES DE MORA de 03-03-2017 a 30-04-2021..... 509.000,00

INTERESES DE MORA de 30-04-2021 a 30-06-2021..... 20.000,00 TOTAL \$ 2.529.000,00

(4).- A este respecto se provee al Sr. Juez de conocimiento de la moción argumentativa e ilustrativa -demostrativa de la ocurrencia y verificación del pago de esta obligación - no sin

antes dar traslado a la actora y si es menester agenciar las pruebas por practicar que sea del caso, así:

4.1.- Verificación Del Pago – Compensación: La compensación como modo de extinguir las obligaciones puede ser total o parcial. I.- Dentro del Trámite del Proceso Civil que se Radica bajo el consecutivo 2007- 00008-0 en el Juzgado Primero civil del circuito de Buga, siendo partes las siguientes personas:

Por I Parte ACTORA la Sra. MARIA ARACELLI RAMIREZ ARCE y la parte ACCIONADA la SRA. MARLENY BOHORQUEZ DE HERNANDEZ Y OTROS; se emiten las siguientes providencias de condena en costas Y Agencias en Derecho, del siguiente tenor:

a.- Auto de Primera Instancia de fecha 03 de Septiembre de 2008 - \$ 500.000,00 que fue notificado y yace Ejecutoriado. b.- Auto de Primera Instancia de fecha 21 de Noviembre de 2008 - \$1.540.000,00 que fue notificado y yace Ejecutoriado. c.- Auto de Primera Instancia de fecha 2 de Julio de 2009 - \$ 400.000,00 TOTAL \$ 2.440.000,00

II.- Sus intereses legales han curado conforme a derecho (6% anual de la siguiente forma).

a.- Auto de Primera Instancia de fecha 03 de Septiembre de 2008 - \$ 500.000,00 A la fecha del 30 de Junio de 2021 = 12 años -9 meses -20 días 395.000,00 b.- Auto de Primera Instancia de fecha 21 de Noviembre de 2008 - \$ 1.540.000,00 A la fecha del 30 de Junio de 2021 = 12 años - 7 meses – 9 días 1.165.241,00 c.- Auto de Primera Instancia de fecha 2 de Julio de 2009 - \$ 400.000,00

A la fecha del 30 de Junio de 2021 = 11 años 11 meses 286.000,00

TOTAL capital insoluto \$ 2.440.000,00

TOTAL Intereses al capital insoluto \$ 1.846.241,00

GRAN TOTAL \$ 4.286.241,00

3 4.2.- La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra.

La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

La compensación proviene del vocablo latino compensare, que a su vez deriva de pensare cum, que significa “pesar con”, en el sentido de balancear una deuda con otra. Por ello en el Digesto 16.2.1. Modestino define a la compensación como la contribución o equilibrio entre un crédito y una deuda. Compensatio est debiti et crediti inter se contributio.

Naturalmente que no todas las obligaciones recíprocas son susceptibles de extinguirse por compensación. Se requiere, para que ella opere, el concurso de ciertas condiciones:

1. Es preciso, en primer lugar, verificar que se da la reciprocidad de obligaciones entre las mismas personas, pues se trata de pagar una deuda con un crédito. Por tanto, cada una de las partes debe ser al mismo tiempo acreedora y deudora de la otra, siendo de la misma naturaleza ambas (Art. 715 del Código Civil – virtud del cual esta compensación opera de pleno derecho).

2. También se verifica la exigencia de la fungibilidad entre los objetos de ambas obligaciones – cosas y acciones en derecho. Usualmente la compensación se produce entre obligaciones de dar sumas de dinero, pero nada se opone a que también pueda darse respecto a deudas de cualquier género, siempre que sean fungibles entre sí. Esta exigencia es elemental, pues de otro modo se obligaría al acreedor a recibir en pago una prestación distinta de la que se le debía.

3. Los objetos de ambas prestaciones, además de ser fungibles, son homogéneos entre sí. En efecto, no basta que el objeto de cada una de estas contraprestaciones sea fungible únicamente respecto a sí mismas, sino que también se trae la homogénea con la prestación susceptible de compensar.

4. Ambas obligaciones son líquidas, es decir, que su existencia y su cuantía son ciertas y determinadas. NO se trata de una supuesta prestación a la que se cree tener derecho; no siendo necesario que declararse judicialmente su existencia y fijarse su monto. Por razones de orden práctico la compensación por la que se procura extinguir estas dos obligaciones lo es hasta la concurrencia de sus respectivos montos, es evidente que para ello se precisa conocer la cuantía de las obligaciones compensables, como se ha exhibido en precedencia.

5. Ambas obligaciones, son exigibles. No son de excluir, por tanto, ambas deudas no son afectas a término o a condición.

Así las cosas, en virtud de la compensación las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, hasta donde alcance el importe de la menor de ellas. En consecuencia, el deudor, que resulta al propio tiempo acreedor de su acreedor, le paga utilizando el crédito que tiene contra él. La compensación dispensa pues mutuamente a los dos deudores de la ejecución efectiva de las obligaciones, constituyendo, en buena cuenta, un doble pago abreviado. La compensación tiene singular importancia en la vida contractual, pues llena esencialmente una función de garantía. El acreedor está seguro de ser pagado, ya que se paga con lo mismo que él debe, reteniendo la suma de que es deudor.

La compensación, desde este punto de vista, constituye una forma particular de retención, pero a título definitivo; el acreedor no tendrá que concurrir con los demás acreedores del deudor.

II.- INDEBIDA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Se omite realizar la *sindéresis* frente a los que se aportaron como vigentes y no redargüidos por la parte accionante y precisamente para que este valor se controvirtiera no emerge ningún argumento y menos del despacho que No les tuvo como tales - los documentos traídos con la demanda, los allegados ahora por la parte demandada al acusar el pago virtud del cual es la compensación la que opera de pleno derecho (Art. 715 del Código Civil). Piezas del Trámite del Proceso Civil que se Radica bajo el consecutivo 2007- 00008-0 en el Juzgado Primero civil del circuito de Buga. Parte ACTORA la Sra. MARIA ARACELLI RAMIREZ ARCE Parte ACCIONADA la SRA. MARLENY BOHORQUEZ DE HERNANDEZ Y OTROS;
ç

a.- Auto de Primera Instancia de fecha 03 de Septiembre de 2008 - \$
500.000,00

b.- Auto de Primera Instancia de fecha 21 de Noviembre de 2008 - \$
1.540.000,00

c.- Auto de Primera Instancia de fecha 2 de Julio de 2009 - \$ 400.000,00

III.- YERRO POR VIA DE HECHO – En cuanto al protuberante desvío de la aplicación de la ley sustancial de naturaleza civil argüida desde el inicio para EN SU LUGAR COLOCAR LAS PROTESIS DEL REGLADO Y TANGENCIAL Procedimiento para no verificar que la EXCEPTIVA DE COMPENSACION que se debe alegar en las oportunidades del proceso no emergen por que se tengan a la mano o porque no se quieran esgrimir los actos de consolidación de pagos en cuanto a que se verifican anteriores al mandamiento de pago y son por el ministerio de la ley ejecutoriados a la mera vista y de bulto evidentes con la negativa y bel silencio de la parte contra la que se argumento. Se aparta el despacho de la razonabilidad jurídica que convoca este tipo de tema jurídico en cuanto a que es necesario acudir a solventar el derecho sustancial más allá del meramente procedimental amén de no incursionar en una vía de hecho por las causas propias de la elección de aplicar la ley procedimental precisamente para truncar la efectividad el derecho sustancial. Por ello emergen como ARGUMENTOS DE CONSIDERACION respecto del *Thema petitum y a la vez Decidendum*, se circunscribe a determinar si para el asunto procede la terminación de la acción ejecutiva por cuanto hay lugar a declarar probado el pago de la obligación por verificarse la compensación de obligaciones.

Dicha **prevalencia del derecho sustancial** significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del **derecho** material, pero ello no le resta importancia a las normas **procesales**, sino que genera el juez u operador jurídico, aplique las normas **procesales** de forma flexible, dúctil o maleable.

El Derecho Procesal sobresale como una rama del derecho adjetivo y un sector de la materialización del derecho sustantivo, del cual son preconizados los instrumentos de

carácter preventivo, los mecanismos de garantía y, la constitucionalización del Derecho dentro de la creciente judicialización. En esa línea, se realiza una investigación básica jurídica en esta específica disciplina pretendiendo determinar la imperiosa necesidad de su interpretación, aplicación y armonización en el Estado de Derecho, frente al marco de la responsabilidad disciplinaria y penal, bien por vía de hecho o incumplimiento de deberes, ora por prevaricato o detrimento material por falla en el servicio, facilitando herramientas en la labor de los jueces para materializar eficazmente el acceso a la Administración de justicia.

De suyo emerge necesario y prioritario los principios constitucionales, tales como el enmarcado en el artículo 13 constitucional... “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...). Y con este el que se desarrolla en el artículo 228 de la misma norma..... “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo....” De forma colateral y complementaria en términos procesales los principios que en este orden se conciben en el texto de los artículos 4º. Igualdad de las partes. Artículo 7º. Legalidad. Artículo 13. Observancia de las normas procesales. Artículo 14. Debido proceso; que aterrizados en el trámite que se coloca a su examinación aplican de la siguiente forma: En cuanto hace relación a la Finalidad de los procesos ejecutivos: “(...) El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia. (...) En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate. PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS 5 En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares. De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional.

Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que

dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo. Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.” En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la sentencia T-799 de 2011 se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible (...)”

Se itera que, si bien, loable es considerada la labor del juez en su deber de aplicar y hacer cumplir la ley, su desempeño en la actualidad como en la época antigua no debe ignorarse, como quiera que, desde la perspectiva de las obligaciones, su responsabilidad también ha permanecido comprometida frente a la sociedad, dada su extensa discrecionalidad en el momento de la estimación de los asuntos puestos en su conocimiento, atravesando, por la *manus iniectio* como realidad histórica más verosímil, o por el *prevaricato* como aspecto actual más gravoso. Tomando como referencia el texto de “La responsabilidad del juez en el Derecho Romano Clásico” (CREMADES, 1984), logra inferirse que el deber del juez siempre ha sido proferir sentencia, empero, se concebía que no emitirla suponía adeudo social, salvo que jurase no dilucidar la cuestión, o no ajustarla a tenor de la fórmula, postulados considerados como eximentes de compromisos. A su turno, paralelo a ese postulado, el profesor Diego Eduardo López Medina refiriéndose a la contemporaneidad, señala que aunque los jueces no son procesadores en ejecución de un programa informático, ciertamente el Derecho los guía, pero no traza la totalidad de acciones que deben emprender ni los resultados que sus determinaciones arrojan en el espectro, contexto donde, por si fuera poco, emerge la amenaza penal no solamente por aplicación indebida de la legislación, sino además por el apartamiento del precedente (LÓPEZ MEDINA, *Eslabones del Derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial*, 2016). Para abordar esa problemática, menester es circundar la responsabilidad privada del juez romano, para enfatizar en el adeudo penal y disciplinario del funcionario actual. Llama también la atención el impacto de uno de los subtemas que podrían derivarse, los “daños y su cuantificación”, pero no desde los negocios jurídicos propiamente dichos, sino a partir de los actos que la autoridad judicial competente para dirimir los conflictos, pudiere en su

ejercicio incurrir en afectación de esa índole y la forma de restablecer el statu quo, o, en su defecto, indemnizar la falencia cometida, por no dictar una decisión de fondo (providencia) o por viciarla de nulidad cuando no está ajustada a la fórmula legal y/o procesal.

Entrando en materia, como es imposible la realización de un escarceo sobre cualquier área del Derecho sin el conocimiento previo del proceso histórico de su formación, se escoge la expresión latina *Litem suam facere* (haberse hecho con el litigio) como aspecto románico para explicar lo antedicho porque las fuentes fidedignas permiten entrever que un juez hacía suyo el litigio por él frustrado en esas circunstancias, apropiándose de la cosa litigiosa y ameritando (i) *translatio iudicii* (traslado del juicio contra el juez), (ii) *multae dictio* (multa) o *pignoris capio* (demandante frustrado quedaba legitimado para tomar algo del juez incumplido), y, (iii) *manus iniectio* (como si el juez fuera condenado en el litigio que frustró). Este pasaje actualizado pudiere representar que ese funcionario se ve involucrado disciplinaria y penalmente por morosidad en la determinación, apartamiento grotesco e infundado de la ley y la jurisprudencia e incumplimiento de deberes legales y constitucionales (artículo 153, Ley 270 de 1996), sin deducir las acciones de repetición (artículo 142, Ley 1437 de 2011), conceptos enarbolados en mecanismos de orden jurisprudencial de la Corte Constitucional con trascendental resonancia doctrinal en actuaciones de Sala Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Jurisdicción Contencioso Administrativa y Sala Penal de Corte Suprema de Justicia. Con la evolución del Derecho, es inconfundible que tanto la parte adjetiva como sustantiva irrumpen como los instrumentos por excelencia para precaver el riesgo que en cualquier momento tienen los jueces exteriorizando conclusiones erróneas y derivar consecuencias materiales, a pesar de su esfuerzo por ajustar la ley dentro de su autonomía y los cambios normales de la cotidianidad. Pues bien, para aproximarse a afianzar ese planteamiento, resulta indispensable evocar que la primitiva sanción (*manus iniectio* y *vindicationes*), según algunos autores precisaba la transmisibilidad pasiva de la acción (ARANGIO-RUIZ, 1974), comoquiera que según las XII Tablas constituía una de las *legis actiones* (acciones de la ley) traducida en el derecho originario de una sociedad primitiva, cuyo rito autorizaba la aprehensión de un sujeto, acreditado el hecho que le convertía en *damnatus* (condenado), luego su liberación a cargo del *vindex* (vengador) exigía una cierta equivalencia de posición económica. Del Derecho Civil Romano se destaca su carácter privado, afirmación que el texto relacionado en este acápite, designa como arbitral, en razón a que era una persona privada la designada para resolver el litigio, consintiendo una intervención pública procesal o ritualizada para pacificar el acto de violencia, sin perjuicio de la exigencia de un juramento para emitir su sentiré, razón fundamental pretendida por los litigantes y con la salvedad de no ser censurable desde aspectos objetivos, salvo por defectos como *dolo*, miedo y error que viciaran el juicio, en otras palabras, intangible hasta para el propio entenciador, cuestión que se relativizó después con la intervención imperial en materia judicial. Algunos casos ilustrativos pueden rememorarse de la antigüedad, por ejemplo, los jueces ebrios que se presentaron a dictar

sentencia (año 161 a.C.), conducta que, aunque fuera censurable no determinaba sanción alguna porque cumplían su officium, evitando así una omisión y sanción contra el que no emitía providencia. Otra sobresaliente es la indemnización para el pupilo teniendo en cuenta que el magistrado municipal descuidó exigir al tutor la cautio rem pupili salvam fore (caución de la cosa del pupilo que no puede defenderse por sí mismo) o no precaver fiadores idóneos. El reproche se enfocaba contra la desprotección del desamparado, razón para hacerlo responsable de esa reparación. El litem suam facere se configuraba porque el juez no daba sentencia o lo hacía desajustado a la fórmula, lo cual era equivalente a su ausencia, constituyendo de esa forma un ilícito privado, porque la obligación era personal del funcionario y acarreaba una sanción primitiva o acción ejecutiva de manus iniectio (sentencia contra el que no la dio), que dicho de otra forma sería la transmisibilidad pasiva de la acción contra el juez. Posteriormente surgió el interrogante de alternativas excepcionales frente a esa ausencia, absuelto a través de la restitutio in integrum imperial (restitución del juicio) para satisfacer el daño producido, evitar la indefensión del demandante y no implicar necesariamente detentar la cosa litigiosa.

Peticiones.

Se revoque el auto atacado y se provea en derecho la acreditación del pago y la terminación del proceso.

Se disponga el recurso de alzada de no revocarse la providencia atacada.

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

TP- 60-880